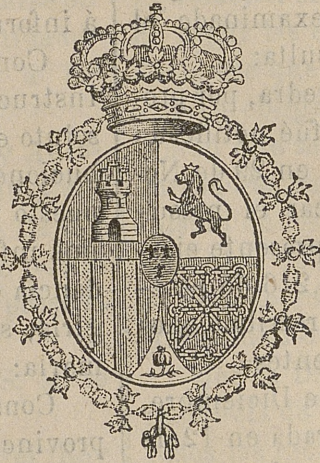


## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1901.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.227.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistra-

do de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Mariano Laspra, á D. Pio González Santelices, que sirve igual cargo en la provincial de Pamplona.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel*.

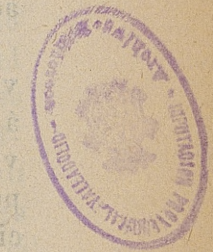
NUM. 1.228.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENES.

Remitido por Real orden de 30 de Abril próximo pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216'65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.. En cumplimiento de la Real



orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué notificada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de Noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216'65 pesetas para pago de los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes.

La Junta municipal, en 6 de Diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual pidió en 17 del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de Marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de Febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el art. 150 de la ley Municipal.

El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza.

El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por no haber convenio entre las partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador.

La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1897 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1869 y 22 de Diciembre de 1880 y órdenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de Agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública.

Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el art. 192 de la ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, encaminada á corregirla, siendo, por tanto, procedente confirmarla:

Considerando que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador:

Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquéllos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute:

Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pago á los Profesores de Instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia.

Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta municipal de 24 de Febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de Diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aun faltando los antecedentes tan necesarios, como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se interrumpió el plazo de sesenta fijado por la ley Municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de Marzo al recibirse los mencionados antecedentes, siendo por tanto tiempo hábil para decidir:

Considerando que por negligencia de las Autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador.

2.º Que á esta resolucíon se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros; y

3.º Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley Municipal, y plazos que fija, para que pueda resolverse por ese Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipacion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—*P. C., Carlos Groizard.*—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 1.229.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputacion provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona;

La Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento el expediente relativo á la reclamacion de la Diputacion provincial de Barcelona sobre abono de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899 se dió traslado á la Diputacion de Tarragona de la liquidacion de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas, reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámi-

te, la primera Diputacion citada se opuso á la liquidacion sin impugnar la obligacion legal de pagar las estancias, pero solicitando que se declarase que las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admision de los reclusos en observacion y á su reclusion definitiva, los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente:

Que la Diputacion de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona, exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habian sido admitidos en observacion, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputacion despedir á los dementes, una vez terminado el período de observacion, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusion definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputacion, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusion definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observacion á los dementes habian cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la peticion formulada por la Diputacion de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligacion de promover los expedientes judiciales para la reclusion definitiva hayan transcurrido los plazos de observacion sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegacion, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observacion respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidacion hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputacion de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:

Resultando que del informe de 12 de Mar-

zo de 1901, justificativo de de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observacion, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidacion aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputacion de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admision de los dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Junio de 1885, en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Seccion 2.<sup>a</sup> de la Direccion general de Administracion, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 8.<sup>o</sup> del mismo reglamento, según el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiere en la poblacion Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligacion de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusion, fué de parecer:

1.<sup>o</sup> Que la Diputacion de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observacion, ya en reclusion definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.<sup>o</sup> Que la Diputacion de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.<sup>o</sup> Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes; y

4.<sup>o</sup> Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Direccion general de Administracion propuso que informase esta Seccion.

A juicio de la misma, la Diputacion provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligacion de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligacion está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venia establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se impugna de un modo general la obligacion de pagar, la Seccion ha de limitarse á determinar si en este caso no está obligada la Diputacion de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos, haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar, con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio siguiente, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputacion provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha instruido el expediente judicial de reclusion definitiva, no es menos obvio:

1.<sup>o</sup> Que la Diputacion no puede desamparar al enfermo; y

2.<sup>o</sup> Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputacion provincial de Barcelona porque

no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.<sup>a</sup> por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere de lo expuesto que la Diputacion provincial de Barcelona tiene perfecto derecho al abono de la liquidacion de que se trata por haber tenido lugar el ingreso, con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otro por orden de la Autoridad, con sujecion á la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidacion la Diputacion contra la que se reclama, previa la comprobacion de la cuenta si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusion de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones provinciales deudoras puedan adoptar acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolucion general se disponga que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, si quiera sea en observacion, cuando el pago de estancia corresponda á otra, se ponga en conocimiento de la Diputacion obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusion definitiva, poniendo en conocimiento de la Diputacion deudora la oportuna remision del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujecion á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atencion á las razones expuestas, la Seccion de Gobernacion y Fomento es de dictamen:

1.<sup>o</sup> Que la Diputacion provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el im-

porte de la liquidacion de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificacion, si se estimase oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusion de cada enfermo.

2.<sup>o</sup> Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.<sup>o</sup> Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones provinciales cumplan en este servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.<sup>o</sup> Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúen reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.<sup>o</sup> Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea en observacion, ya en reclusion definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputacion correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.<sup>o</sup> Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusion definitiva del demente.

3.<sup>o</sup> Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputacion deudora,

para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—*P. C., Carlos Groizard.*—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 5 de Junio de 1901.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.276.

### Melgar de Arriba.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Melgar de Arriba á 3 de Junio de 1901.—El Alcalde, Victorino Rojo.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Boecillo  
La Union]  
Mojados  
San Pedro de Latarce  
Torrescárcela  
Valbuena de Duero  
Valdenebro

Núm. 1.287.

### San Vicente del Palacio.

No habiéndose producido reclamación alguna contra la celebración de la subasta acordada por el Ayuntamiento, para la adjudicación del arriendo del arbitrio especial de Espadañas que durante el año corriente produzca el río «Zapardiel» en el trayecto que atraviesa este término municipal, para que pueda tener efecto citada subasta, la Corporación ha señalado el día veinticuatro del mes corriente y hora de las diez, en el Salon de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 400 pesetas, y por el sistema de pujas á la llana, durante media hora, sin que las proposiciones puedan ser menores de una peseta. El acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de un Concejal designado al efecto y con arreglo al pliego de condiciones unido al respectivo expediente.

San Vicente del Palacio 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Primo Lozano.

Núm. 1.288.

### San Vicente del Palacio.

No habiéndose producido reclamación alguna contra la celebración de la subasta acordada por el Ayuntamiento para la adjudicación del arriendo de la heredad de tierras que de la pertenencia de la Escuela de niños, administra la Corporación, por tiempo de ocho años; para que pueda tener efecto citada subasta, se ha señalado el día veintiseis del mes corriente á la hora de las diez en el Salon de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 450 pesetas por renta de cada año y por el sistema de pujas á la llana, durante media hora, sin que las proposiciones puedan ser menores de una peseta.

El acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue con asistencia de un Regidor designado al efecto y con arreglo al pliego de condiciones unido al respectivo expediente.

San Vicente del Palacio 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Primo Lozano.

# Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

## ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD.

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Valladolid durante el mes de Mayo de 1901.

Poblacion de hecho según censo, 68.746 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 a 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades des- conocidas		RESÚMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal) . . . . .	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Tifus exantemático . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viruela . . . . .	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	2
Sarampion . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Escarlatina . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coqueluche . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Difteria y crup . . . . .	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Grippe . . . . .	"	1	"	1	"	"	"	"	"	1	2	1	"	2	4	6	
Cólera asiático . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cólera nostras . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades epidémicas . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tuberculosis pulmonar . . . . .	1	"	"	"	2	3	6	5	3	"	"	"	"	"	12	8	20
Tuberculosis de las meninges . . . . .	1	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	3	1	4
Otras tuberculosis . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sífilis . . . . .	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Cáncer y otros tumores malignos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	2	"	2	"	5	4	9
Meningitis simple . . . . .	2	"	7	1	2	2	2	"	2	"	"	"	"	15	3	18	
Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral . . . . .	"	"	"	"	"	1	1	"	1	1	"	7	"	2	9	11	
Enfermedades orgánicas del corazón . . . . .	"	"	"	"	"	1	"	1	4	2	6	4	"	10	8	18	
Bronquitis aguda . . . . .	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2	4
Bronquitis crónica . . . . .	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"	"	"	1	1	2
Pneumonia . . . . .	"	"	1	"	"	"	2	"	1	1	2	"	"	6	1	7	
Otras enfermedades del aparato respiratorio . . . . .	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Afecciones del estómago (menos cáncer) . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Diarrea y enteritis . . . . .	2	2	1	1	"	"	3	"	1	"	1	1	"	8	4	12	
Diarrea en menores de dos años . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hernias, obstrucciones intestinales . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cirrosis del hígado . . . . .	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1	2	
Nefritis y mal de Bright . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	3	3	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otros accidentes puerperales . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad congénita y vicios de conformacion . . . . .	3	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	2	5	
Debilidad senil . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Suicidios . . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Muertes violentas . . . . .	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	1	"	"	2	"	2	
Otras enfermedades . . . . .	4	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	4	8	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas . . . . .	1	1	"	"	"	"	1	2	1	2	"	"	"	5	3	8	
<b>TOTALES POR SEXOS . . . . .</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>18</b>	<b>11</b>	<b>15</b>	<b>16</b>		<b>84</b>	<b>59</b>	<b>143</b>	
<b>TOTALES POR EDADES . . . . .</b>	<b>26</b>		<b>17</b>		<b>17</b>		<b>23</b>		<b>39</b>		<b>31</b>			<b>143</b>			

Valladolid 8 de Junio de 1901 — El Secretario general, P. I., Tomás Pinedo. — V.º B.º El Alcalde, E. Gavilán.

## DEMOGRAFIA.

DÍA	NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					Defunciones
	Legítimos		Ilegítimos		Total	Legítimos		Ilegítimos		Total	
	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
1	5	5	"	1	11	"	"	"	"	"	13
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
3	7	3	"	"	10	"	"	"	"	"	3
4	2	3	2	"	7	"	"	"	"	"	4
5	4	1	"	"	5	"	"	"	"	"	2
6	7	3	1	"	11	"	"	"	"	"	5
7	3	3	"	"	6	"	"	"	"	"	1
8	2	1	"	1	4	"	"	"	"	"	6
9	4	2	"	"	6	"	"	"	"	"	4
10	3	3	"	"	6	"	"	"	"	"	1
11	1	2	2	"	5	"	"	"	"	"	3
12	1	3	1	"	5	"	"	"	"	"	3
13	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	2
14	4	4	"	2	10	"	"	"	"	"	7
15	1	1	1	"	3	"	1	"	"	1	10
16	6	5	"	2	13	"	"	"	"	"	4
17	1	1	"	"	2	"	"	1	"	1	4
18	1	2	"	1	4	"	"	"	"	"	2
19	1	"	1	"	2	"	"	"	"	"	6
20	6	3	2	1	12	"	"	"	"	"	2
21	3	3	"	"	6	"	"	"	"	"	15
22	7	4	"	"	11	"	"	"	"	"	6
23	3	2	"	1	6	"	"	"	"	"	6
24	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	2
25	2	1	1	"	4	"	"	"	"	"	4
26	"	"	1	"	1	"	1	"	"	1	5
27	4	6	1	"	11	"	"	"	"	"	3
28	3	2	"	"	5	"	"	"	"	"	1
29	6	1	"	"	7	"	"	"	"	"	5
30	3	2	1	1	7	"	"	"	"	"	6
31	2	2	1	"	5	"	"	"	"	"	4
	98	68	15	10	191	"	2	1	"	3	143

Valladolid 8 de Junio de 1901.—El Secretario general, P. I., *Tomás Pinedo*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Gavilán*.

NUM. 1.291.

**Bahabon.**

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año natural de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo pueden

ser examinadas y presentarse los reparos que contra las mismas se crean procedentes.

Bahabon y Junio 7 de 1901.—El Alcalde, *Francisco Muñoz*.—El Secretario, *Juan Pelaez*.

VALLADOLID.—1901.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.